
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc.

Abogado: Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.

Recurridos: Luis Felipe Melo y compartes.

Abogados: Lic. José Altagracia Marrero Novas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., entidad sin fines de lucros, debidamente incorporada, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Saladino Benzán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530463-8, domiciliado y residente en la casa núm. 295 de la calle Octavio Mejía Ricart, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 30, de fecha 7 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogado de la parte recurrente, Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2002, suscrito por el Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la parte recurrida, Luis Felipe Melo, Héctor Melo Abreu y Samuel Vicente Jerez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Rogelio Ubaldo Pérez (Joel) y Yolanda Hidalgo de Benzán, contra Luis Felipe Melo, Héctor Melo Abreu y Samuel Vicente Jerez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 1995, la sentencia civil núm. 2758, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en referimiento incoada por ROGELIO UBALDO PÉREZ (JOEL) y compartes contra LUIS FELIPE MELO, HÉCTOR MELO ABREU Y SAMUEL VICENTE JEREZ por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** RECHAZA el incidente presentado por la parte demandada LUIS FELIPE MELO, HÉCTOR MELO ABREU Y SAMUEL VICENTE JEREZ por improcedente y mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la entrega formal de los templos central y de alma rosa así como sus correspondientes oficinas administrativas pertenecientes a los TEMPLOS EVANGÉLICOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., por parte de los demandados LUIS FELIPE MELO, HÉCTOR MELO ABREU Y SAMUEL VICENTE JEREZ; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) con motivo de la demanda en perención de instancia interpuesta por Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., mediante el acto núm. 77, de fecha 11 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Rafael V. Chevalier, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con relación al recurso de apelación interpuesto por Luis Felipe Melo, Héctor Melo Abreu y Samuel Vicente Jerez, contra la sentencia antes descrita, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó el 7 de febrero de 2001, la sentencia civil núm. 30, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, por falta de calidad del demandante, la demanda en perención de instancia incoada por el señor Saladino Benzán respecto del recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS FELIPE MELO, HÉCTOR MELO ABREU y SAMUEL VICENTE JEREZ contra la ordenanza No. 2758 de fecha 11 de julio de 1995, rendida por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en punto respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978. Extra petita; **Cuarto Medio:** Motivos erróneos e imprecisos”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos: 1- que en fechas 3 de junio de 1969 y 22 de septiembre de 1989, se emitieron los estatutos y reglamentos de Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, los cuales entre otras cosas, establecen que el comité ejecutivo de dicha asociación será elegido cada dos años; 2.- que en fecha 3 de abril de 1993, se realizó una Asamblea General Eleccionaria, para elegir el nuevo comité ejecutivo de los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., resultando ganadora la plancha presidida por el Reverendo Joel Pérez, en sustitución del comité presidido por el Reverendo Samuel Vicente presidente, Reverendo Luis Castillo primer vicepresidente, Ramón Feliz Reyes segundo vicepresidente, Ricardo Jiménez tesorero, Héctor Melo secretario, Amantina de Castillo vocal y Esteban Montero vocal; 3.- que en fecha 21 de enero de 1994, mediante Asamblea Nacional Extraordinaria de los Templos Evangélicos Dominicanos, Inc., fueron expulsados los señores Luis Melo, Héctor Melo, Samuel Vicente, Fremio

Melo, Darío Melo y Ricardo Jiménez, por mala administración en sus funciones; 4.- que mediante Asambleas Generales Eleccionarias celebradas en fechas 8 de abril de 1995 y 5 de abril de 1997, fue ratificado el comité ejecutivo presidido por el Reverendo Joel Pérez; 5.- que en fecha 18 de mayo de 1998, se celebró una Asamblea General Eleccionaria, en la cual se eligió un nuevo comité ejecutivo que quedó compuesto por los señores Saladino Benzán como presidente, Gregorio Lantigua vicepresidente, Ángel Cruz secretario, Fredys Castillo tesorero y Fremio Santana vocal, comité que fue reelegido en la Asamblea General Eleccionaria de fecha 15 de abril de 2000, y ratificado en la Asamblea General Eleccionaria celebrada el 20 de abril de 2002, respectivamente; 6.- que mediante sentencia civil núm. 2758, de fecha 11 de julio de 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se acogió una demanda en referimiento en entrega formal de templos y oficinas administrativas pertenecientes a los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., intentada por Rogelio Ubaldo Pérez (Joel), contra Luis Felipe Melo, Héctor Melo Abreu y Samuel Vicente Jerez; 7.- no conformes con esa decisión, Luis Felipe Melo, Héctor Melo Abreu y Samuel Vicente Jerez, la recurrieron en apelación, que en el transcurrir del referido recurso de apelación, fue intentada una demanda en perención de instancia por Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., representada por su presidente Saladino Benzán, demanda que fue declarada inadmisibile por la alzada, por falta de calidad del demandante, Saladino Benzán, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, analizado en primer orden por la decisión que se adoptará, la recurrente alega, que la corte *a qua* no da motivos suficientes ni contundentes para declarar inadmisibile la demanda en perención de instancia incoada por el señor Saladino Benzán, ya que este no es el demandante sino el representante o presidente de los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., cuya institución es la verdadera demandante desde el inicio del litigio en Referimiento, así como tampoco tomó en cuenta los documentos demostrativos de que el señor Benzán es el Presidente, como son la Asamblea General Eleccionaria de abril de 1998-2000, en la cual sustituyó al señor Rogelio Ubaldo Pérez (Joel) y luego reelegido en el 2000-2002;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustenta en los motivos siguientes: “que en fecha 2 de junio del año 1997, se celebró un asamblea eleccionaria de los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., para elegir un nuevo Comité Ejecutivo; y, en fecha 3 de junio del 1999, se celebró un asamblea extraordinaria, en la cual se escogió para el periodo 1999 al 2001 a los señores Héctor Melo Abreu (Presidente); Manuel del Carmen Ramírez (Primer Vicepresidente); Luis Soriano (Segundo Vicepresidente); Dra. Miledys de Montero (Secretaria); Manuel Ovando Tesorero; Ramona de Jesús Primera Vocal; Ricardo Jiménez (Segundo Vocal); que en esta instancia la parte demandante no ha probado en que calidad acciona el señor Saladino Benzán; que, incluso, la demanda en referimiento, que origina esta demanda en perención que fue incoada por Rogelio Ubaldo Pérez (a) Joel, y Yolanda Hidalgo de Benzán, que presumimos es la esposa de Saladino Benzán; que por demás, en cuanto al momento de presentar el medio de inadmisión, es la misma parte demandante quien reconoce en sus escritos de conclusiones – que esta instancia tiene un objeto diferente al recurso de apelación cuya perención se solicita; es decir, estamos en presencia de una genuina instancia autónoma, en la cual pueden plantearse todo tipo de incidentes”;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado pone de relieve, que la corte *a qua*, al declarar inadmisibile la demanda en perención de instancia incoada por Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., como consta en esa sentencia, incurrió en el error de retener la falta de calidad atribuida al señor Saladino Benzán, por alegadamente no haber probado su condición de Presidente de dicha entidad, ni la existencia de poder o mandato otorgado por esa entidad para demandar la perención de instancia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia relativa al expediente núm. 2758-95, de fecha 11 de julio de 1995, y deducir de ello la inadmisibilidat de la referida demanda que, conforme al acto núm. 77, de fecha 11 de febrero de 2000, del ministerial Rafael V. Chevalier, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, descrito en la decisión emitida

por la corte *a qua*, fue intentada a requerimiento expreso de Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., no de Saladino Benzán, quien fungía como Presidente de la entidad, calidad controvertida por la parte demandada y cuestión principal en el estado actual de la presente litis; que, en ese sentido, la corte *a qua* al afirmar en su fallo que Saladino Benzán no está revestido de calidad para accionar en justicia e inferir de ese hecho la inadmisibilidad de la demanda en perención intentada por Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., con obvia personalidad jurídica distinta a sus alegados representantes, incluso al propio Saladino Benzán, incurrió en una calificación evidentemente errónea, cuando en realidad la falta invocada no es atribuible a la entidad apelante, sino más bien a su alegado representante físico por su falta de capacidad o poder para actuar en justicia;

Considerando, que es preciso distinguir entre un concepto y otro, toda vez que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento persiguen la ineficacia de los actos procesales propiamente dichos, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos; mientras que las inadmisibilidades de las acciones judiciales, persiguen la anulación de las acciones o demandas incursas en esos actos, es decir, que las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante por su falta de derecho para actuar, como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma o con las de fondo, aunque éstas últimas se refieren a la “falta de capacidad para actuar en justicia” del accionante, según establece el artículo 39 ya mencionado, pero sin duda tendiente específicamente a la nulidad del acto procesal contentivo de tal irregularidad de fondo, como expresa dicha legislación;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el medio examinado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 30, de fecha 7 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.